



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-  
272/2021

**ACTOR:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE SONORA

**TERCERO INTERESADO:**  
MORENA

**MAGISTRADO:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que confirma el fallo dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora<sup>2</sup> en el expediente RQ-TP-08/2021, que a su vez, confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, y el otorgamiento de la constancia de Mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

### 1. ANTECEDENTES

2. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa.
3. **Inicio de proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

<sup>2</sup> En lo sucesivo será identificado indistintamente como “tribunal local”, “autoridad responsable”, “ente colegiado estatal”, “tribunal sonorensé”.

## **SG-JRC-272/2021**

Participación Ciudadana de Sonora<sup>3</sup> aprobó el inicio del proceso electoral para la gubernatura del Estado, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.<sup>4</sup>

4. **Registro de candidaturas.** El veintitrés de abril de este año<sup>5</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el registro de la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, postulada por el partido Morena, encabezada por Jesús Alfonso Montaña Durazo.
5. **Solicitud de licencia.** En sesión de veintinueve de abril, el cabildo del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, aprobó la licencia presentada por el ciudadano para separarse del cargo de presidente municipal, por treinta y nueve días<sup>6</sup>.
6. **Jornada electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos en Sonora.
7. **Cómputo distrital.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta<sup>7</sup> efectuó el cómputo de la elección de integrantes de esa demarcación, en la que resultó electa la planilla encabezada por Jesús Alfonso Montaña Durazo, postulada por el partido político MORENA<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo el “Instituto Electoral Local”.

<sup>4</sup> Véase el punto primero del acuerdo CG31/2020, publicado en el sitio oficial de internet del Instituto Electoral Local: <https://www.ieesonora.org.mx>, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Las fechas que a continuación se mencionan corresponden a este año.

<sup>6</sup> Véase, la copia simple del acta número 64, visible a fojas 15 a 21, del cuaderno accesorio.

<sup>7</sup> En adelante el “Consejo Municipal Electoral”.

<sup>8</sup> Con un total de 9,968 votos válidos, que equivale al 33.80% del total de los votos emitidos.



8. En la misma sesión, la autoridad electoral declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla electa.
9. **Recurso de queja.** El trece de junio, el Partido Encuentro Solidario<sup>9</sup> a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral interpuso recurso de queja, a fin de impugnar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.
10. **Primera resolución impugnada.** En el expediente RQ-TP-08/2021, del índice del Tribunal Electoral, confirmó los actos controvertidos.
11. **Presentación.** Contra de esta determinación, el PES presentó juicio de revisión Constitucional, el cual fue registrado en el índice de esta Sala Regional con el expediente **SG-JRC-158/2021**.
12. **Sentencia.** El doce de agosto, este órgano jurisdiccional emitió ejecutoria en el expediente citado en el sentido de revocar la resolución del tribunal sonoreense, y ordenar que emitiera una diversa analizando la totalidad de la demanda primigenia presentada por el partido político actor.
13. **Acto controvertido.** En acatamiento a lo anterior, el ente colegiado estatal emitió sentencia el veintiuno de agosto en el expediente **RQ-TP-08/2021** en el sentido de confirmar la Declaración de Validez de la elección del Ayuntamiento en Agua Prieta y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría emitida por

---

<sup>9</sup> En lo Sucesivo PES.

el Consejo Municipal, en favor de la planilla postulada por MORENA.

## **2. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL**

14. **Demanda.** El veinticinco de agosto, el PES presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.
15. **Recepción y turno.** El veintisiete siguiente, se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SG-JRC-272/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
16. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintiocho de agosto, el Magistrado instructor radicó el expediente y, en su oportunidad admitió el medio de impugnación y, cerró la instrucción.

## **3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

17. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>10</sup>, por

---

<sup>10</sup> 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante “Ley de Medios”]; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ca61a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad



tratarse de un juicio promovido por un partido político que impugna la sentencia del tribunal local, que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral correspondiente de ayuntamiento del municipio de Agua Prieta, Sonora; supuesto por el que esta Sala es competente y entidad sobre la que se ejerce jurisdicción.

#### 4. TERCERO INTERESADO

18. Se admite el escrito de tercero interesado que presenta Darbé López Mendivil, en su carácter de representante de MORENA, ante el Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Sonora, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.
19. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable, en el que consta el nombre y la firma autógrafa del compareciente; precisa la razón del interés jurídico en que se funda y las pretensiones concretas; además, ofrece pruebas de su parte.
20. **Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues inició a las **quince horas del veinticinco de agosto** y concluyó a las **quince horas con cinco minutos del veintiocho de agosto**.

---

federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

21. En estas condiciones, si el escrito fue recibido por la responsable a las **diez horas con cuarenta y tres minutos del veintiséis de agosto**, se advierte que la comparecencia se efectuó en tiempo.
22. **Interés jurídico.** **Darbé López Mendivil**, tiene un derecho incompatible con la pretensión del partido actor, porque pretende que subsista la resolución del tribunal responsable que confirmó la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez, que a su vez lo reconocen como ganador de la elección municipal en Agua Prieta, Sonora.

## **5. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA**

23. La demanda reúne los presupuestos generales de procedencia y especiales del juicio de revisión constitucional electoral, previstos en los artículos 7, 8, 9, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
24. **Forma.** Se presentó ante la autoridad responsable, en ella consta la denominación del partido actor, el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante, expresa hechos y agravios, señala los preceptos legales presuntamente violados.
25. **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo de cuatro días, porque la resolución impugnada fue notificada personalmente el veintiuno de agosto<sup>11</sup> y la demanda se presentó el veinticinco siguiente<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Foja 209 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Foja 4 del expediente principal.



26. **Legitimación y personería.** Es promovido por parte legítima, ya que la parte actora es un partido político y la personería de su representante se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.
27. **Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para impugnar, puesto que la resolución controvertida resulta contraria a su pretensión, ya que confirmó la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección en Agua Prieta, Sonora, que reclamó en la instancia local.
28. **Definitividad.** La resolución controvertida es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Sonora no existe medio de impugnación que tenga por objeto revocar, anular o modificarla.

## 6. REQUISITOS ESPECIALES

29. **Vulneración a preceptos constitucionales.** El actor afirma que la resolución controvertida vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 115, 116, 133 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.<sup>14</sup>
30. **Violación determinante.** El requisito se colma, porque la pretensión final del partido actor es que se revoque la sentencia que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora

---

<sup>13</sup> En adelante la Constitución Federal.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 2/97 de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, INTERPRETACIÓN DEL REGISTRO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

## **SG-JRC-272/2021**

en Agua Prieta, Sonora, pues a su decir, Jesús Alfonso Montaña Durazo resulta inelegible.

31. Por tanto, de resultar procedente, se revocaría la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, la declaratoria de elegibilidad del candidato a presidente municipal electo.
32. **Reparación material y jurídicamente posible.** La reparación de los agravios aducidos por el actor es material y jurídicamente posible, porque las personas electas para integrar los ayuntamientos rinden la protesta de ley el dieciséis de septiembre<sup>15</sup>.
33. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

## **7. ESTUDIO DE FONDO.**

### **Planteamiento del caso**

34. El candidato que resultó ganador en las pasadas elecciones como Presidente Municipal en Agua Prieta, Sonora por MORENA, fungía como tal en el periodo 2018-2021.
35. El PES considera que el ciudadano resulta inelegible porque no se separó noventa días antes de la elección, además de continuar con el mando después de su registro, de conformidad al artículo

---

<sup>15</sup> Artículos 174, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, de la Ley del Gobierno y la Administración Municipal, ambas del Estado de Sonora.





132 de la Constitución Local, y el diverso 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Sonora<sup>16</sup>.

### **Recurso de queja**

36. En la demanda primigenia, el actor hizo valer como agravios que se incumplió el requisito de elegibilidad, al no separarse definitivamente del cargo de presidente municipal noventa días antes de la elección, como lo marcan los artículos 132, de la Constitución Local, 65, de la Ley del Gobierno y la Administración Municipal.
37. Argumenta que el candidato electo en vía de reelección consecutiva incumplió el requisito previsto en el artículo 172, último párrafo de la ley electoral, pues no se separó del cargo de presidente municipal antes de la fecha de presentación de su registro a la candidatura.
38. También, señaló que no existe un esquema de igualdad y equidad en la competencia entre los candidatos que aspiran a reelección consecutiva y las demás personas que contienden a cargos de elección popular, ya que éste último no goza de las prerrogativas que conceden los artículos 65, de la Ley de Gobierno y la Administración Municipal de Sonora y 143, de la Constitución Local, a quienes ejercen la presidencia municipal y aspiran a una reelección consecutiva sin necesidad de dejar el cargo durante la elección.
39. Además, sostiene que no existe una figura de fiscalización, ni los momentos exactos para la vigilancia de recursos públicos que

---

<sup>16</sup> En adelante se le denominará “ley electoral local”, “ley sonoreNSE”.

pueden ejercer las y los candidatos en vía de reelección durante las campañas electoral y quienes no se separan de su cargo; beneficios con los que no cuenta el “candidato civil” para la promoción de su elección.

40. Asimismo, sostuvo que le causa agravio la violación de los artículos 192, fracción III, 194, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>17</sup>, pues se tratan de requisitos de elegibilidad a la presidencia municipal que tienen por objeto evitar que quienes sean postulados a una candidatura, dispongan ilícitamente de recursos públicos durante las etapas de preparación y la jornada electoral, para influir en la ciudadanía o las autoridades electorales.
41. Es importante precisar que en cada uno de los agravios reseñados con anterioridad, el actor hizo valer las causales de nulidad de elección previstas en las fracciones VIII y XI del artículo 320, de la Ley Electoral Local<sup>18</sup>.

### **Resolución impugnada**

42. En acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el expediente SG-JRC-158/2021, el tribunal responsable emitió otra resolución confirmando la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido MORENA, por las razones siguientes.

---

<sup>17</sup> En lo subsecuente “Ley Electoral Local”.

<sup>18</sup> **Artículo 320.-** Serán causas de nulidad en una elección las siguientes: [...] VIII. Cuando un candidato o partido político, acepte y utilice en campaña recursos desviados de la hacienda pública estatal, federal o municipal, a sabiendas del origen de dichos recursos y resulte determinante para definir al candidato ganador; [...] XI.- Cuando servidores públicos provoquen en forma generalizada el temor a los electores o afecten la voluntad para la emisión del sufragio; y [...]



43. **i)** El candidato electo Jesús Alfonso Montaña Durazo optó por separarse del cargo como Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, por medio de una licencia aprobada por el cabildo del citado ayuntamiento mediante acuerdo 174, en sesión celebrada el veintinueve de abril, aun cuando no estaba obligado a hacerlo.
44. Por tal hecho, no podía considerarse la existencia de presión en el electorado o una vulneración del principio de equidad en la contienda electoral.
45. **ii)** La posibilidad de que quienes aspiren a ser reelectos a la presidencia municipal no se separen del cargo no representa una ventaja en la contienda, ya que permite a los electores premiar o castigar electoralmente a las personas que estén en ese supuesto. Además, posibilita que las demás candidaturas presenten sus razones por las cuales consideran que la continuidad de los aspirantes a ser reelectos no debería ser objeto de las preferencias de las mayorías.
46. **iii)** El mando de fuerzas no coincide con alguna de las obligaciones o facultades que tiene el presidente municipal conforme con el artículo 65, de la ley de gobierno municipal, porque la redacción de esa disposición no se desprenden atribuciones que se traduzcan en un poder de fuerza de dicho funcionario sobre el cabildo o su personal. Además, el actor no argumenta cómo dicha circunstancia actualiza el incumplimiento del supuesto de elegibilidad previsto en la fracción III, del artículo 132, de la Constitución Local.

47. **iv)** El hecho de que las y los presidentes municipales que pretendan contender bajo el esquema de elección consecutiva, no implica que puedan utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la contienda electoral.
48. De ahí que la separación del cargo no es el único medio para tutelar el principio de equidad en la contienda, sino que existen otros mecanismos que permiten garantizarlo sin que estos resulten restrictivos al derecho de ser votado.
49. **v)** La obligación que tienen las presidencias municipales de cumplir con los principios y las restricciones establecidas en el artículo 134 constitucional y demás disposiciones de la legislación local, garantiza la equidad en la contienda, toda vez que la propia normativa contempla los mecanismos sancionadores y de fiscalización, como medios de tutela a dicho principio.

### **Agravios en el juicio de revisión constitucional electoral**

50. Para controvertir los argumentos del tribunal responsable, el actor hace valer dieciocho agravios, el cual -en esencia- afirma lo siguiente:
- El tribunal responsable omite analizar la totalidad de los agravios hechos valer en el recurso de queja, violentando el principio de exhaustividad, pro persona, seguridad jurídica, debido proceso.
  - El tribunal local realiza un incorrecto análisis de los agravios en los considerandos de la resolución local.



- La incorrecta fundamentación y motivación de la resolución controvertida porque no estudió a fondo sus agravios.
- La incorrecta interpretación del artículo 132 fracciones III y VI de la Constitución Política del Estado de Sonora, los cuales fueron estudiados por el tribunal de una forma vana.
- La incorrecta interpretación de la autoridad responsable respecto del artículo 65, fracción XXX de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
- La incorrecta interpretación de los artículos 65, 172, último párrafo, 192, fracción III y 194, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local.
- La incorrecta interpretación de jurisprudencias y las acciones de inconstitucionalidad que citan en la resolución impugnada.
- No se combate la reelección como lo cita la autoridad, sino el acatamiento pleno a la legislación constitucional.
- La omisión y la incorrecta interpretación del acuerdo CG165/2021, emitido por el Instituto Electoral Local, relativo a la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencia municipal, sindicatura y regidurías de las sesenta y ocho planillas de ayuntamiento de Sonora, registradas por el partido Morena para el actual proceso electoral local.
- Indebida interpretación y aplicación del artículo 115 fracción VII de la Constitución Federal

### **Método de estudio**

51. Derivado de la estrecha vinculación de algunos de sus motivos de disensos, estos serán analizados según la temática que tratan, sin que ello implique alguna lesión al actor, de conformidad a la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

### **Calificativa**

#### **Tema: Exhaustividad**

52. Los agravios son **inoperantes** por ser vagos, genéricos que no señalan cuales de sus planteamientos se dejaron de analizar en la nueva sentencia recurrida por el tribunal local, pues únicamente el actor se limitó en señalar que se violentaron los principios constitucionales, seguridad jurídica, debido proceso, pro persona, transgrediendo todos los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, neutralidad, excelencia, certeza.
53. Así es, no basta que el actor señale que el tribunal sonorense dejó de analizar el fondo de sus agravios, sin precisar la forma en que debió interpretar los artículos de la Constitución Federal y Local, así como los preceptos de la LGIPE y de la normatividad electoral local; así como el Acuerdo CG165/2021 emitido por el instituto local.
54. Lo anterior, puesto que de manera general afirma que el tribunal local interpretó de manera incorrecta, con errada argumentación, así como la inexacta fundamentación y motivación en su totalidad en todos y cada uno de los considerandos y resolutivos en la ahora sentencia controvertida.



55. En ese sentido, al no indicar de manera concreta cuales agravios no fueron analizados por el tribunal local, sin controvertir las razones otorgadas por el tribunal local, es que se considere inoperante su motivo de disenso.
56. Esto es, para efecto que este órgano jurisdiccional pudiera analizar las posibles violaciones que afirma, resultaba necesario que el actor indicara los disensos que se dejaron de estudiar; y sobre todo, la forma en que debieron ser abordados tales disensos para efecto que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar la posible irregularidad.
57. Entonces, si el actor afirma que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, pero se abstuvo de precisar en qué consisten los argumentos no analizados y la forma en que su falta de examen trascendió al resultado del fallo; deviene inoperante su disenso.
58. Así pues, al limitarse en señalar de forma genérica que debió haber interpretado a su favor los preceptos legales de la Constitución Federal, Local, así como la normatividad electoral federal y local, se estima la calificativa anunciada.
59. Sirve a lo anterior, las siguientes jurisprudencias de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO<sup>19</sup>”**.

---

<sup>19</sup> Tesis: XXI.2o.P.A. J/23, Registro digital: 168182

60. De igual forma, resultan ilustrativas por el tema que tratan; **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD<sup>20</sup>”, “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD<sup>21</sup>”.**

**Tema: Antinomia jurídica**

61. Ante la duplicidad de soluciones distintas para el mismo supuesto jurídico, en este apartado de la ejecutoria, se analizará si fue correcto que el tribunal local haya establecido que debía aplicarse la Constitución Local, o bien, debía aplicarse lo establecido en la ley electoral local.
62. Lo anterior, puesto que, de resultar fundado el agravio del actor, consistente en que debe aplicarse el supuesto contenido en la normatividad electoral, la consecuencia jurídica sería en todo

---

<sup>20</sup> Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.), Registro digital: 2010532

<sup>21</sup> Tesis: 1a./J. 44/2016 (10a.), Registro digital: 2012601.





caso, que este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción declare la inegibilidad de Jesús Alfonso Montaña Durazo como Presidente Municipal, por no separarse de su cargo dentro del plazo establecido en la normativa.

63. El artículo 132 de la Constitución Local fracciones III y VI, disponen lo siguiente:

*Artículo 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:*

*III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;*

*VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.*

64. Del anterior precepto se puede desprender los siguientes elementos relevantes:
65. El primero; consiste en que no debe tener mando de fuerzas en el municipio, **a menos que se separe definitivamente del empleo noventa días antes de la elección.**
66. El segundo; no debe ser servidor público a menos que se separe del cargo noventa días antes de la elección, **salvo que se trate de reelección del cargo.**
67. Por otro lado, es conveniente precisar que en términos del artículo 172 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, dispone que; “Las y los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio

*y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidata o candidato. Si algún integrante del ayuntamiento decide no ejercer su derecho a la reelección, esto no invalidará el derecho que el resto tiene a su favor, al momento de solicitarlo a través del partido o coalición que lo postuló”.*

68. Así pues, el tribunal local al advertir esta antinomia dentro de la normatividad sonorense en razón que, por un lado, la ley local dispone separarse del cargo un día antes de la fecha del registro como candidato; y por el otro, en la Constitución Local no señala un plazo para separarse del cargo tratándose de reelección consecutiva; la responsable consideró que debía privilegiarse la más favorable para el ejercicio del cargo fundamental de participación política del ciudadano.
69. Esto es, resolvió que debía estarse a lo ordenado en la Constitución Local debido a que favorecía al ciudadano con la protección más amplia.
70. Ello, aunado a que los artículos 9 y 48 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, aprobados por el instituto local, consideraba que quienes ya ejercían una Presidencia Municipal y se postulaban bajo el esquema de elección consecutiva podían optar por separarse o continuar con el encargo.
71. Ahora, para controvertir lo anterior, el PES señala -en esencia- que esos preceptos no implican una restricción del derecho político electoral, sino un mero ejercicio libre y soberano del Legislador Sonorense de su libertad configurativa, respetada por la Constitución Federal.



72. Además, sostiene que en caso de reelección no requiere la separación del cargo, lo cual difiere de la hipótesis contenida en el artículo 132, fracción III de la Constitución Local.
73. Expuesto lo anterior, los agravios del actor son infundados toda vez que, contrario a lo que señala, cuando exista este tipo de antinomia de dos normas incompatibles entre sí que impidan su aplicación simultánea, se debe privilegiar siempre la interpretación más favorable al ciudadano.
74. En relación con el tipo de interpretación que debe aplicarse cuando se analizan restricciones al derecho a ser votado, la Sala Superior ha considerado que deben interpretarse de forma limitativa y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la utilización de algún otro método de interpretación, como el sistemático o funcional, para justificar la aplicación de restricciones a diversos supuestos de los establecidos por el constituyente federal<sup>22</sup>.
75. En efecto, las causas de inelegibilidad implican la restricción de un derecho político-electoral, de naturaleza fundamental, por lo que tal limitación debe interpretarse de manera estricta, sin que se pueda aplicar de manera extensiva o analógica a otros supuestos no previstos expresamente.

---

<sup>22</sup> Entre otros, el juicio SUP-JRC-686/2015, así como la tesis LXVI/2016, de rubro “SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL”.

76. Además, la interpretación debe hacerse siempre de la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política<sup>23</sup>.
77. En este contexto, una norma debe interpretarse en armonía con otros derechos y libertades públicas, a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Esto, a su vez, conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo<sup>24</sup>.
78. Por tanto, la interpretación siempre debe hacerse en la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política, o bien, acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan limitarlo.
79. Entonces, el hecho de que el tribunal local haya privilegiado la aplicación más benéfica para el candidato de no exigir un plazo para separarse del cargo al postularse mediante la reelección, se considera acertada su decisión dado que se le reconocía el ejercicio más amplio de su derecho de ser votado.
80. Esto es, al no existir en la Constitución Local una temporalidad para la separación del cargo que ostentaba antes de la postulación, implica que deba aplicarse lo ahí señalado debido a que es la interpretación más favorable para el ciudadano cuestionado.
81. De otra forma, es decir, la interpretación pretendida por el actor implica *per se* una limitante o restricción para acceder al cargo,

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 29/2002, de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

<sup>24</sup> Véase SUP-REC-61/2020.



en razón que prevé un supuesto no contemplado en la Constitución Local.

82. Lo anterior, puesto que en el artículo 172 de la ley sonoreense, dispone una fecha no contemplada en la Constitución Local para la separación del cargo.
83. Por este hecho, se considera que debe aplicarse la normatividad que genere mayor beneficio al ciudadano, pues de otra forma implicaría que se le exigiera al ciudadano cumplir con más requisitos de los contemplados en la Constitución Local.
84. En consecuencia, se considera acertada la decisión del tribunal local de resolver que debía prevalecer lo dispuesto en los artículos de la Constitución Local y no lo señalado en la ley sonoreense.
85. De considerar lo contrario, implicaría realizar una interpretación restrictiva o extensiva de una causa de inelegibilidad, lo que vulneraría el derecho a ser votado y al principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la Constitución general<sup>25</sup>.
86. De ahí lo infundado de su agravio.

**Tema: Separación del cargo**

87. Ahora, toda vez que se contempló que acertadamente el tribunal local aplicó lo dispuesto en la Constitución Local, a continuación

---

<sup>25</sup> Tesis XXVI/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL**".

se determinará cuál de los dos supuestos es el aplicable para el asunto.

88. Si el contenido en la fracción III, que refiere la separación de su cargo noventa días antes de la elección, cuando se trate de funcionarios que tengan mando de fuerzas en el Municipio.
89. O bien, el contenido en la fracción VI que señala que al tratarse de reelección, no es necesario separarse del cargo que venía ostentando.
90. Expuesto lo anterior, el artículo 132, fracciones III y VI de la Constitución local, prevé que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento se requiere -en lo que interesa-:
  - No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendiendo en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección.
  - No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.
91. La finalidad de exigir la separación del cargo es garantizar la equidad en la contienda, así como asegurar el mayor grado de imparcialidad y neutralidad, para evitar ventajas indebidas que



naturalmente otorga el ostentar un cargo público de relevancia en determinado ámbito geográfico.

92. Lo que pretende evitarse es una situación ventajosa respecto de los demás contendientes con motivo de las actividades que desempeña, así como, por cuestiones de mando y manejo de recursos públicos, esto es, la posible incidencia en sus subordinados o en los electores en general donde ejercen sus funciones, quienes pueden sentir una obligación moral de emitir su voto en favor del partido y los candidatos que postule a dicho servidor público.
93. Las elecciones libres solo se logran a través del sufragio libre, que implica que el ciudadano lo emita sin coacción o influencia de ninguna naturaleza. Su ejercicio (como derecho fundamental en la integración de los órganos de gobierno) debe ser auténtico, a fin de dar certeza y objetividad a los resultados electorales, de lo contrario, se atenta contra la naturaleza misma del sistema democrático.
94. Respecto al primer supuesto, el tribunal sostuvo que de conformidad al artículo 65 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, las obligaciones o facultades del Presidente municipal no se desprendían atribuciones que se tradujeran en un poder de fuerza de dicho funcionario sobre el Cabildo o su personal.
95. Por lo que ve al segunda hipótesis, indicó que no requería separarse de su encargo al contender bajo el supuesto de elección consecutiva, puesto que se encontraba dentro de la excepción ahí establecida.

96. Esto es, aun cuando el ciudadano optó por separarse de su encargo como Presidente municipal de Agua Prieta un mes antes de la jornada electoral, no le resultaba vinculante, en razón que pretendía acceder al mismo cargo que venía desempeñándose.
97. Conforme a lo expuesto, de la simple lectura del artículo señalado, es posible arribar a la regla general de que aquellos ciudadanos que desempeñen un cargo público en el municipio donde se lleve a cabo la elección y pretendan ser postulados como candidatos a presidente municipal, deberán separarse definitivamente del puesto, noventa días antes de la elección.
98. El objetivo de la norma es que los funcionarios públicos que ejerzan mando de fuerza se separen del cargo noventa días antes del día de la elección constitucional, lo cual sin lugar a dudas resulta ser una regla general para aquellos casos en que se pretenda ser postulado para contender al cargo de Presidente Municipal.
99. Sin embargo, el mismo precepto señala una excepción a esa regla al sostener que tratándose de los funcionarios que aspiren a la reelección, no tendrán que separarse de su encargo.
100. Contrario a lo señalado por el actor, tal y como lo sostuvo el tribunal local, la restricción contenida en el inciso III del artículo 132 de la constitución local, no le era aplicable a Jesús Alfonso Montaña Durazo para separarse de su encargo noventa días antes de la elección, en razón que el ciudadano buscaba acceder al mismo puesto que venía desempeñando.





101. Si bien la regla general de conformidad a la ley sonorense implica que todo servidor público que tenga cierto poder de mando y desee aspirar al cargo de Presidente Municipal, debe separarse noventa días antes de la elección; también lo es que, dentro de la fracción VI de la misma normativa establece una excepción para las personas que pretendan reelegirse al cargo.
102. En este caso, si Jesús Alfonso Montaña Durazo fungía como Presidente Municipal Electoral de Agua Prieta Sonora del periodo comprendido del 2018 al 2021 y osó por buscar la reelección al cargo para el periodo 2021-2024, resultaba claro que la salvedad prevista en el numeral VI, le es aplicable.
103. Lo anterior, puesto que los preceptos normativos prevén cuestiones distintas que no pueden ser interpretadas de forma armoniosa como lo sostiene el actor, puesto que se tratan supuestos diferentes, debido a que la fracción III prevé la separación noventa días antes cuando tengan mando de fuerzas; esto es, para los aspirantes que quieran acceder al cargo por primera vez, mientras que la excepción contemplada en la fracción VI se actualiza cuando las personas ya ostentan el cargo y pretendan ser postulados nuevamente.
104. Por tanto, tal y como lo sostuvo el tribunal local, resulta irrelevante que el ciudadano hubiese presentado su solicitud de separación al cargo el día veintinueve de abril como Presidente municipal, pues el hecho de que buscara nuevamente el cargo, resultaba innecesaria la renuncia.
105. Así, adverso a lo alegado, se considera acertada la razón del ente colegiado estatal en señalar que el ciudadano no tenía la

obligación de separarse de su cargo noventa días anteriores a la elección debido a que su conducta encuadra en la prevista en la fracción VI del artículo de la Constitución Local.

106. De ahí que, fuera acertada esa decisión, pues el candidato electo de conformidad a la normativa electoral no le era exigible la separación de su puesto al contender bajo elección consecutiva.
107. Tampoco resulta válido que el actor considere que indebidamente el tribunal local determinó que no combatía la reelección del ciudadano, sino que alegaba la separación del cargo noventa días antes de la jornada electoral para evitar que ejerciera fuerza de mando para todo el municipio de Agua Prieta.
108. Ello, en razón que como se constató, la hipótesis normativa que se encontraba el ciudadano era la excepción prevista en el numeral VI debido a que ya venía desempeñándose como Presidente Municipal, y no la dispuesta en el apartado III.
109. De tal manera que no pueda interpretarse de manera armónica los dos supuestos normativos como lo señala, en virtud que el primero exige la separación cuando sea elección por vez primera, mientras que el segundo prevé la excepción a esa regla por tratarse de la reelección al mismo cargo.
110. En tales condiciones, se considera que acertadamente la responsable consideró que la conducta realizada por el ciudadano encuadraba con la fracción VI de la Constitución Local.
111. De ahí que no le asista la razón.



112. En otro orden de ideas, respecto a la alegación del actor que no resultaban aplicables las Acciones de Inconstitucionalidad 41/2017 y 44/17 usadas por el tribunal local porque a su entender, no se analizaron los artículos 172 de la ley local, ni el 132 de la Constitución Local, como sucede en este caso, se considera que tampoco tiene razón.
113. Ello, dado que si bien el máximo tribunal en el país, analizó una normatividad distinta a la aquí estudiada, la *ratio essendi* de esas ejecutorias consistía que las personas que pretendían reelegirse a un cargo, de conformidad a la libertad configurativa de cada estado, el plazo de separación de un día previo al registro resultaba constitucional.
114. Ello, porque al ser un integrante de un ayuntamiento por primera ocasión como requisito de elegibilidad, tenía una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que se pretende reelegir en el mismo.
115. Cada uno responde a finalidades disímiles y, por ende, el legislador ordinario estaba en aptitud de exigir requisitos diferenciados en cuanto al plazo de separación.
116. Esto es, las normas que regulan el tiempo de separación del cargo cuando se pretende la reelección buscan precisamente otorgar las condiciones para que la persona en cuestión pueda ocupar nuevamente el cargo, lo que hace lógico que se permita seguir ejerciendo la función para lograr un vínculo más estrecho con los electores.
117. Así pues, adverso a lo sostenido por el PES, las Acciones de Inconstitucionalidad, sí resultan aplicables al tema, pues el factor

común de ellas con lo aquí resuelto, consiste precisamente en la temporalidad de la separación del cargo tratándose de personas que buscan la reelección, a diferencia de los que pretendan acceder al cargo por vez primera.

118. En tal virtud, si en este caso se acreditó que, de conformidad a la Constitución Local, en el artículo 132 inciso VI, así como en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección Popular, no establecen un plazo para separarse del puesto cuando se trate de reelección, resulta claro que existe una similitud sustancial en los temas abordados.
119. De ahí que no le asista la razón al promovente.

**Tema: Mando de fuerzas públicas**

120. Finalmente, respecto a este tema se consideran **inoperantes** los motivos de disenso porque penden de otros que ya fueron desestimados por este órgano jurisdiccional.
121. En efecto, la premisa del actor consiste en que el ciudadano que resultó electo en las pasadas elecciones por MORENA, debió separarse noventa días antes de las elecciones porque supuestamente ejercía poder de mando de fuerzas dentro del mismo municipio, en términos de lo referido en el inciso III del artículo 132 de la Constitución Local.
122. Sin embargo, como ya se desarrolló en el punto que antecede, contrario a lo que afirma, el tribunal local estuvo en lo correcto en encuadrar su hipótesis en el inciso VI de la misma normatividad por encontrarse en el supuesto de excepción al buscar el cargo de Presidente Municipal por la vía de reelección.



123. En ese sentido, para que este órgano jurisdiccional pudiera analizar este disenso como lo plantea, resultaba necesario forzosamente que la conducta realizada encuadrara en el supuesto referido en la fracción III del artículo Constitucional estatal.
124. Sin embargo, la hipótesis normativa del candidato ganador en las pasadas elecciones por MORENA, es la establecida en la fracción VI del mismo numeral de la Constitución Local.
125. En tal virtud, a pesar que el tribunal local afirmó que de conformidad a la normativa electoral estatal y municipal, así como del AcuerdoCG165/2021 emitido por el instituto local, y las Acciones de Inconstitucionalidad, el Presidente Municipal no contaba con poder de fuerza como lo refería el actor; lo cierto es que esta probable conducta se encuentra establecida en el inciso III de la ley fundamental sonoreense.
126. Por tanto, con independencia si fue correcta o no la interpretación dada, lo relevante es que, al no estar en ese supuesto normativo, resulta innecesario su análisis.
127. En consecuencia, al pender este agravio de lo argumentado previamente, se consideran inoperantes sus motivos de disenso.
128. Por el tópico que trata, resulta para efectos ilustrativos la siguiente tesis<sup>26</sup>: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO**

---

<sup>26</sup> Registro: 178784, Tesis: XCII.1º.C.T. J/4. Tomo XXI, Abril de 2005.

**ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”.**

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*